



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-373/2021

**ACTOR:** TODOS POR VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORARON:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN  
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral promovido por Todos por Veracruz,<sup>1</sup> por  
conducto de quien se identifica como su representante propietario  
acreditado ante el Consejo Municipal 165 del Organismo Público Local  
Electoral de Veracruz<sup>2</sup> con sede en Tepetlán.

El actor impugna la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil  
veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el  
expediente TEV-RIN-59/2021, que confirmó la declaración de validez

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá referir como “actor” o “promovente”.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como “OPLEV”.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”,<sup>4</sup> respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento referido.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	7
TERCERO. Compareciente .....	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	15
B. Postura de esta Sala Regional .....	20
RESUELVE .....	32

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el actor son **infundados** e **inoperantes**.

Ello, pues la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución; además fue exhaustiva en el análisis de la demanda local.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como “coalición”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

Por otro lado, es inexistente la omisión de valorar las irregularidades denunciadas. Sin embargo, al no acreditarse, tal y como lo pretendió el actor, su análisis conjunto no podía acarrear la nulidad de la elección.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz, incluido Tepetlán.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal 165 del OPLEV con sede en Tepetlán<sup>6</sup> realizó la sesión de cómputo correspondiente a ese municipio.
4. Los resultados fueron los siguientes:<sup>7</sup>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA

<sup>5</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: "Consejo Municipal".

<sup>7</sup> Acta de cómputo municipal consultable a foja 160 del cuaderno accesorio único.

	26	VEINTISÉIS
	40	CUARENTA
	55	CINCUENTA Y CINCO
	2,759	DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	963	NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
 TODOS POR VERACRUZ	2,073	DOS MIL SETENTA Y TRES
 PODEMOS	14	CATORCE
 PARTIDO CARDENISTA	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	8	OCHO
 FUERZA POR MÉXICO	40	CUARENTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	160	CIENTO SESENTA

5. Concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición.

6. **Impugnación local.** El trece de junio, Todos por Veracruz promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior.

7. El medio de impugnación se registró en el Tribunal local con la clave de expediente: TEV-RIN-59/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

8. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, la autoridad responsable resolvió el juicio mencionado en el sentido de confirmar los actos impugnados.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>8</sup>

9. **Demanda.** El primero de septiembre, el promovente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por la autoridad responsable.

10. **Recepción.** El dos de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

11. **Turno.** El tres de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-373/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

12. **Recepción de constancias.** El cinco y el seis de septiembre se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicación del presente juicio; así como el escrito por medio del cual el Partido del Trabajo pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

13. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda correspondiente. En posterior acuerdo, al

---

<sup>8</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos razones: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia del TEV que confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetlán, Veracruz; y b) por territorio, dado que Veracruz forma parte de esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como “Ley de Medios”.



## SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

### A. Requisitos generales

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen los agravios correspondientes.

18. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley. Lo anterior, puesto que la sentencia controvertida fue emitida el veintiocho de agosto y notificada de manera personal al actor el treinta siguiente,<sup>10</sup> por lo que el plazo transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre. Luego, toda vez que la demanda se presentó el primero de septiembre, es evidente que es oportuna.

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo un partido político local, a través de quien se identifica como su representante.

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 265 y 266 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

20. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que quien comparece en representación del partido actor es la misma persona que promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada, por lo cual se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

21. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque el actor expone que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>11</sup>

22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a y f, de la Ley de Medios.

23. En el caso, se satisface, toda vez que la legislación electoral de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama, máxime que el artículo 381 del Código electoral local refiere que las sentencias de la autoridad responsable serán definitivas e inatacables.

24. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO**

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

## DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".<sup>12</sup>

### B. Requisitos especiales

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.<sup>13</sup>

27. En el caso, se satisface el requisito en mención, debido a que el actor refiere diversas irregularidades que, en su criterio, trastocan el principio de certeza, rector de la función electoral, el cual se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución federal.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**28. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional mencionado, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

30. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>14</sup>

31. En el caso, el requisito se satisface, porque los planteamientos del actor tienen como finalidad que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetlán, Veracruz.

32. Por ende, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida, lo cual lógicamente sería trascendental para el proceso electoral local.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable; ello, pues conforme con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz las y los ediles tomarán posesión el uno de enero de la anualidad siguiente y el presente juicio se resuelve antes de esa fecha.

34. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Compareciente**

35. De acuerdo con el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

36. Asimismo, el diverso 17, apartados 1, inciso b, y 4, dispone que los terceros interesados deberán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas en que la autoridad responsable haga del conocimiento público la presentación del medio de impugnación correspondiente.

37. En el caso, el Partido del Trabajo pretende comparecer con ese carácter, por conducto de su representante respectivo. Sin embargo, el escrito correspondiente se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

38. Conforme con la documentación que obra en autos, el plazo para la comparecencia transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del dos de septiembre a la misma hora del cinco siguiente.<sup>15</sup>

39. Por su parte, el compareciente presentó su escrito en esta última fecha, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, tal como consta en el sello de la recepción ante el Tribunal local.<sup>16</sup>

40. En ese orden de ideas, al no satisfacerse el requisito de oportunidad, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia.

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

---

<sup>15</sup> Cómputo de plazo consultable a foja 33 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Consultable en el anverso de la foja 35 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

44. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

45. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetlán, Veracruz.

46. En relación con lo anterior, el promovente expone los agravios que se señalan a continuación.

**I. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad**

47. El promovente asegura que la sentencia impugnada adolece de los vicios señalados, en virtud de los argumentos siguientes:

a. Al analizar el agravio consistente en las irregularidades cometidas durante el traslado del material electoral, la autoridad responsable reconoció que el camión que trasladaba el material se extravió y que fue reubicado por personal de seguridad.

Sin embargo, sin fundar ni motivar su proceder, realizó una manifestación dogmática al considerar que no se vulneró el principio de certeza, sin exponer de manera razonada y apegada a la legalidad.

b. Asimismo, manifiesta que al estudiar la temática correspondiente a actos de violencia generalizada e intimidación al electorado, el Tribunal local consideró que el actor no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las pruebas aportadas; no obstante que, en su concepto, sí fue evidente el tiempo, el modo y el lugar en el que sucedieron los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

Lo anterior, puesto que se aportó el material probatorio consistente en diez videos y cuatro placas fotográficas, identificando la zona donde ocurrieron los hechos, esto es la cabecera municipal y la comunidad “Las Mafafas”, así como los días correspondientes.

c. Por su parte, expresa que el Tribunal local es incongruente, porque en la sentencia impugnada quedó demostrado que la recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 3757 B, 3757 C1 y 3757 C2 no fue asentada en el acta de la sesión respectiva.

Pese a ello, en la sentencia impugnada se señaló que esa circunstancia era insuficiente para otorgarle la razón al actor por cuanto a que el acta referida carecía de legalidad y certeza, en tanto que a partir de los recibos de entrega de los paquetes electorales se determinó que las casillas sí fueron recibidas por el Consejo Municipal de Tepetlán.

En concepto del actor, sí se demostró que el acta carece de legalidad y certeza, toda vez que basta con leerla para saber que hubo anomalías, aunado a que respecto de tres casillas no se mencionó nada, por lo cual el error existente es indiscutible.

Además, expresa que el Tribunal local fue omiso en responder el argumento consistente en que en el acta referida no se asentaron los resultados electorales, sino únicamente la hora de llegada de once de los catorce paquetes.

En ese orden de ideas, aduce que la autoridad responsable pretende recomponer hechos que no se advierten en el acta.

d. Aunado a lo anterior, el actor sostiene que, respecto del agravio relacionado con la ilegalidad del acta de la sesión de cómputo de seis de junio, si bien es cierto que la sesión respectiva no aconteció en esa fecha, es evidente que el acto impugnado es claramente identificable, en tanto que es la única sesión de cómputo que existió.

En ese mismo sentido, expone que en la instancia local su agravio se declaró como fundado pero inoperante; con base en esa determinación, considera que sí se acreditó la irregularidad reclamada en ese disenso, relativa a que el consejo municipal debió consignar los resultados obtenidos en cada una de las casillas, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal.

Derivado de lo anterior, al acreditarse la irregularidad, manifiesta que es otro acto más que se debe valorar en su conjunto con los demás hechos acreditados.

e. Por último, alega que en el agravio relacionado con la nulidad de votación recibida en once casillas por la entrega extemporánea de los expedientes, la autoridad responsable realizó un análisis impreciso y dogmático, pues simplemente señaló que los paquetes no tenían muestras de alteración, sin citar en qué prueba se basa para llegar a esa conclusión.

Al respecto, cita como ejemplo la casilla 3762 B, que llegó con ocho horas y cincuenta y dos minutos, por lo cual el razonamiento de la responsable implica que puede llegar todo lo tarde que sea mientras no haya muestras de alteración; lo cual es una falacia que no logra desvirtuar su dicho.

## **II. Omisión de valorar irregularidades en conjunto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

48. El promovente refiere que la autoridad responsable omitió valorar de manera conjunta las irregularidades que fueron acreditadas, las cuales se relacionan con los agravios formulados en la instancia previa identificados como “vulneración a derechos humanos” y “nulidad de la elección por irregularidades graves y violación a principios constitucionales”.

49. De acuerdo con su argumento, en la instancia local se acreditaron las siguientes anomalías: el extravío del camión que transportaba la paquetería electoral, lo que ocasionó que existieran boletas de más en las casillas; indicios de violencia al electorado; hostigamiento a la candidata a síndica; las actas permanente y de cómputo ilegales; sin certeza e imprecisas; y la tardanza en llegar de la paquetería electoral.

50. En su concepto, tantas irregularidades provocan la falta de certeza, puesto que no deben verse de manera aislada, sino en su totalidad. Por ende, considera que no se contó con el escenario propicio para una elección.

### **Metodología de estudio**

51. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**B. Postura de esta Sala Regional**

**I. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad**

52. A continuación, se analizará el agravio identificado con el inciso “I”, relativo a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, mismo que el actor hace depender de diversos supuestos.

53. De inicio, en el argumento señalado con el inciso “a” el promovente argumenta que la autoridad responsable, sin fundar ni motivar su proceder, decidió que no se vulneró el principio de certeza ante el extravío del camión que transportaba la paquetería electoral.

54. En este punto, el agravio es en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

55. Lo infundado se debe a que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable no hizo una manifestación dogmática en el estudio de las irregularidades durante el traslado del material electoral.

56. En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que pese a acreditarse el extravío del camión, el Tribunal local indicó que al momento en que llegó al Consejo Municipal se observó que los sellos que cerraban la puerta del transporte no fueron vulnerados, tal como se hizo constar en el acta respectiva.

57. Derivado de lo anterior, consideró que no existía un elemento de convicción que llevara a presumir que se alteró la documentación electoral y, con ello, el principio de certeza.

58. Además, expuso que no se encontraron muestras de alteración o daño en los paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

59. Como se observa, la autoridad responsable sí expuso las razones por las que consideró que, pese a la acreditación del extravío, no se vulneró el principio de certeza, de ahí lo **infundado** del planteamiento.
60. Por su parte, la **inoperancia** se debe a que dichos razonamientos no se encuentran controvertidos frontalmente por el actor.
61. Asimismo, en el planteamiento identificado con el inciso “b”, el agravio también se hace depender del estudio relativo a los actos de violencia e intimidación al electorado.
62. En concepto del actor, la determinación adoptada por la autoridad responsable es incorrecta, toda vez que con el material probatorio que aportó fueron señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
63. En similares términos al caso anterior, el agravio es en parte **infundado** y en parte **inoperante**.
64. La primera de las calificativas obedece a que la decisión de la responsable se encuentra apegada a Derecho.
65. Esta Sala Regional<sup>18</sup> ha sostenido que las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben estar inmersas en las probanzas; es decir, tales elementos deben advertirse de las mismas pruebas para generar datos veraces y certeros de lo que se pretende acreditar.
66. Por lo anterior, si bien de la lectura de la demanda local se advierte que el actor sí refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendía acreditar con el material probatorio aportado, tal como lo concluyó la autoridad responsable, ello fue insuficiente, toda vez que

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SX-JRC-125/2017.

para tener por ciertos los hechos que refirió, era necesario que esas circunstancias también se advirtieran del contenido de los propios medios de convicción.

67. Aunado a lo anterior, la inoperancia se actualiza porque, además de lo ya señalado, el Tribunal local sustentó su decisión en que las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante eran insuficientes para generar plena convicción de los hechos que pretendía acreditar, lo cual no es combatido en esta instancia.

68. En ese orden de ideas, cobra aplicación la razón esencial de la tesis 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.<sup>19</sup>

69. Por otro lado, en el argumento identificado con el inciso “c”, el promovente refiere que el Tribunal local es incongruente, porque se demostró que la recepción de los paquetes electorales de las casillas 3757 B, 3757 C1 y 3757 C2 no fue asentada en el acta respectiva; sin embargo, el Tribunal local consideró que esa razón era insuficiente para otorgarle la razón.

70. En su concepto, el acta sí carece de legalidad y certeza, pues basta con leerla para saber que hubo anomalías, en tanto que la recepción de esos paquetes nunca se asentó.

71. De igual forma, argumenta que la autoridad responsable omitió contestar su agravio relativo a que en el acta mencionada no se asentaron

---

<sup>19</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 447.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

los resultados electorales, sino únicamente la hora de llegada de los paquetes electorales.

72. El agravio es **infundado**, conforme con las consideraciones siguientes.

73. De inicio, conviene precisar que la congruencia que debe caracterizar a toda resolución deriva de las exigencias previstas en el artículo 17 de la Constitución federal para toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia

74. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

75. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

76. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>20</sup>

77. En el caso, no se actualiza una transgresión a dicho principio, en virtud de que las consideraciones de la responsable no son contradictorias entre sí, sino complementarias.

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

78. Lo anterior, puesto que, si bien se demostró que la recepción de los paquetes no se asentó en el acta de seis de junio, el Tribunal local consideró que esa situación era insuficiente para otorgarle la razón al actor, pues a partir de los recibos de entrega de los paquetes electorales era posible conocer que las casillas sí fueron recibidas por el Consejo Municipal.

79. Además, la responsable no advirtió que la omisión mencionada impactara directamente en el cómputo municipal, por lo cual concluyó que la irregularidad no tenía el carácter de determinante para los resultados de la elección.

80. De lo expuesto, se advierte que la incongruencia alegada por el promovente es inexistente, toda vez que pese a demostrarse la irregularidad, se consideró que ésta no afectó la validez del acta ni del cómputo municipal, consideraciones que no se contraponen entre sí.

81. Aunado a lo anterior, en todo caso el actor debió controvertir frontalmente los razonamientos de la responsable; esto es, debió argumentar por qué, en su concepto, aun con la existencia de documentación adicional no se puede subsanar la irregularidad del acta. No obstante, sólo se limita a referir que el TEV pretende recomponer la actuación del Consejo municipal.

82. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

83. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 12/2001, de rubro:



**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>21</sup>**

84. En el caso, tampoco se actualiza una vulneración a este principio, debido a que el Tribunal local sí estudió el agravio consistente en que no se asentaron los resultados en el acta de seis de junio, cuya supuesta omisión de analizar fue argumentada por el actor.

85. En la sentencia impugnada se estableció que el agravio era infundado, toda vez que del marco legal y reglamentario no se desprendía la obligación de que el Consejo Municipal debía consignar en el acta levantada con motivo de la jornada electoral los resultados de los cómputos realizados en las casillas.

86. Asimismo, que la única obligación consistía en dar lectura en voz alta a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que vienen anexas por fuera del paquete electoral, lo cual sí fue realizado por el presidente del Consejo Municipal.

87. En ese sentido, contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable sí dio contestación a su agravio, por lo cual no se actualiza una vulneración al principio de exhaustividad y, como se adelantó, el agravio deviene infundado.

88. Ahora, en el argumento identificado con el inciso “d”, el promovente alude a la ilegalidad del acta de la sesión de cómputo, pues refiere a que la irregularidad sí se acreditó, por lo que es otro acto que se debe valorar en su conjunto con los demás que fueron acreditados.

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

89. En esta parte el agravio es **inoperante**, debido a que esa manifestación en modo alguno controvierte los argumentos que fueron expuestos por la responsable en la sentencia impugnada.

90. Respecto de ese disenso, el Tribunal local consideró que el Consejo Municipal sí tenía la obligación de asentar los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, lo que no aconteció.

91. Sin embargo, determinó que la ausencia de los resultados en el acta no vulneró el principio de legalidad, toda vez que existían otros medios de convicción para conocer los resultados, como las actas de escrutinio y cómputo, las de recuento y el acta de cómputo municipal.

92. Por ende, sostuvo que la ausencia de los resultados en el acta no le deparó ningún perjuicio.

93. Como se advierte, esas razones no se combaten en modo alguno por el actor, pues se limitó a referir que la irregularidad sí se encontraba acreditada, por lo que debía analizarse en conjunto con las demás que fueron demostradas.

94. De ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.

95. Finalmente, en el inciso “e” el promovente descansa el agravio en análisis, en el hecho de que, según su criterio, la autoridad responsable realizó un análisis dogmático en el planteamiento relativo a la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

96. Desde su óptica, el Tribunal local se limitó a señalar que los paquetes no tenían muestras de alteración, sin citar en que prueba se basó para llegar a esa conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

97. A manera de ejemplo, refiere que el paquete de la casilla 3762 B llegó con ocho horas y cincuenta y dos minutos, por lo cual el razonamiento de la responsable implica que puede llegar todo lo tarde que sea, mientras no haya muestras de alteración; lo cual es una falacia que no logra desvirtuar su dicho.

98. Respecto de este argumento, el agravio también deviene **infundado**, porque el actor parte de una premisa incorrecta, al considerar que el análisis de la responsable es dogmático y que no expuso los razonamientos con los cuales arribó a esa conclusión.

99. En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

100. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>22</sup>

101. Conforme con lo anterior, de la revisión de la sentencia controvertida se observa que, previo al análisis de los agravios, en el

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

marco normativo se establecieron los criterios con los cuales serían estudiadas las causas de nulidad que fueron invocadas.

**102.** En lo relativo a la causa consistente en la entrega extemporánea de paquetes se dispuso que se verificaría el cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales sobre la entrega de los paquetes, en atención a dos criterios: temporal y material.

**103.** El primero de ellos relacionado con la verificación de que la entrega se hubiere realizado en los plazos establecidos en el numeral 220 Código electoral local; el criterio material, por su parte, vinculado con que el contenido de los paquetes electorales se recibiera en forma íntegra ante la autoridad correspondiente.

**104.** De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el análisis de la autoridad responsable no fue dogmático, puesto que con independencia de que las pautas para el análisis de esa causa de nulidad se establecieran en un capítulo previo de la sentencia, es evidente que ésta sí se encuentra fundada y motivada.

**105.** Además, el promovente únicamente hace referencia a una de las casillas cuya votación impugnó en la instancia local, la 3762 B.

**106.** Al respecto, es un hecho no controvertido que el Tribunal local estableció que esa casilla tuvo el carácter de rural, por lo cual, de acuerdo con el diverso 220, fracción III, del Código referido, el plazo para la entrega del paquete respectivo es de veinticuatro horas.

**107.** Luego, el planteamiento del actor debe desestimarse, pues la autoridad responsable determinó que todas las casillas, la 3762 B entre ellas, fueron entregadas dentro del plazo legal correspondiente lo cual no es controvertido de manera frontal por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

108. En consecuencia, el agravio relacionado con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad es en una parte **infundado** y en otra **inoperante**, conforme con lo razonado en los párrafos precedentes.

## II. Omisión de valorar irregularidades en conjunto

109. Sobre este aspecto, el promovente asegura que la autoridad responsable omitió valorar todas las irregularidades analizadas en el disenso previo de manera conjunta, puesto que se limitó a estudiarlas en lo individual.

110. En su concepto, toda vez que se acreditaron múltiples anomalías, la elección municipal de Tepetlán, Veracruz, carece de certeza.

111. El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable no tenía la obligación de estudiar las cuestiones que adujo de manera conjunta.

112. Lo anterior, toda vez que los agravios que expuso en la instancia local fueron desestimados en la sentencia impugnada.

113. En ese sentido, para considerar que el Tribunal local tenía la obligación de estudiar si las circunstancias alegadas en esa instancia, en su conjunto, eran suficientes para alcanzar la nulidad de la elección referida, primero debió considerarlas actualizadas o determinantes para ese efecto.

114. Sin embargo, el promovente pasa por alto que algunas de las irregularidades que manifestó, como la relacionada con los actos de violencia y la supuesta intimidación al electorado, así como la presunta entrega extemporánea de paquetes, no quedaron acreditadas.

115. Por otro lado, las relativas a la falta de certeza por el extravío del camión que transportaba la paquetería electoral, así como la omisión de asentar datos en las actas circunstanciadas del día de la jornada electoral y de la sesión de cómputo, si bien se consideraron actualizadas, los planteamientos fueron desestimados al estar subsanadas con otra documentación o porque su existencia no puso en duda el principio de certeza.

116. De ese modo, al encontrarse desestimados los argumentos del actor, el Tribunal local no tenía la obligación de analizar si esas presuntas anomalías, de manera conjunta, eran suficientes para declarar la nulidad de la elección municipal.

117. De ahí lo **infundado** de su argumento.

118. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del promovente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

119. Lo anterior, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

121. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-373/2021

**NOTIFÍQUESE**; de **manera electrónica** al actor, así como al Partido del Trabajo, quien pretendió comparecer como tercero interesado; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley de Medios; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.